
BOLETÍN INFORMATIVO*

AUMENTO SALARIO MÍNIMO Y BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.965 de fecha 12 de agosto de 2016 fue publicado por el Presidente de la República decreto signado con el número 2.429 mediante el cual aumentó en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo mensual, el cual entrará en vigencia a partir del próximo 1° de septiembre de 2016. Dicho aumento se aplica a los trabajadores que presten servicios tanto en el sector público como el privado en todo el territorio nacional.

EN CUANTO AL AUMENTO SALARIAL:

El artículo 1° fija como nuevo salario mínimo mensual, para los trabajadores que presten servicios en las entidades de trabajo de los sectores público y privado, la cantidad de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 22.576,73) mensuales, que equivale a SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 752,55) diarios. Lo anterior representa un aumento de un cincuenta por ciento (50%). Tales montos corresponden al salario causado en jornada diurna, por lo que en caso de verificarse prestación de servicio en horario nocturno, deberán efectuarse los recargos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

El artículo 2° fija un aumento del salario mínimo mensual aplicado a los adolescentes aprendices a partir del 1° de septiembre de 2016 en la cantidad de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 16.789,92) mensuales, que equivalen a, QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 559,66) diarios por cada jornada diurna. En caso de que los adolescentes aprendices laboren en las mismas condiciones que los demás trabajadores, el salario mínimo a aplicar será el previsto en el artículo 1° del decreto.

El artículo 3° establece que los salarios mínimos se pagarán en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

En los artículos 4° y 5° se establece como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, así como el de las otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), respectivamente, el salario mínimo previsto en el artículo 1°, es decir, la cantidad de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 22.576,73) mensuales correspondiente al aumento ordenado a favor de los trabajadores que presten servicios en las entidades de trabajo de los sectores público y privado.

El artículo 6° contempla la posibilidad de prorrateo en este supuesto, con base a lo establecido en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos obligará al patrono a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción prevista en su artículo 533, es decir, una multa no menor a ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.) ni mayor al equivalente a trescientas sesenta unidades tributarias (360 U.T.).

El límite para la cotización del Seguro Social Obligatorio es el equivalente a cinco (5) salarios mínimos urbanos vigentes mensuales. Como consecuencia de este aumento, el límite del salario que quedó fijado para cotizar y recibir prestaciones en dinero es la cantidad de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 112.883,65).

Del mismo modo quedó afectado el Régimen Prestacional de Empleo el que tiene como límite inferior el monto de un salario mínimo y como límite superior el equivalente a diez salarios mínimos urbanos, es decir, hasta el límite superior de doscientos veinticinco mil setecientos sesenta y siete bolívares con treinta céntimos (Bs. 225.767,30).

La cotización al Régimen Prestacional de Empleo es de dos y medio por ciento (2,50%) del salario normal devengado por el trabajador o aprendiz en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se causó, correspondiéndole al empleador el pago del ochenta por ciento (80%) de la misma, y al trabajador el veinte por ciento (20%) restante.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de Trabajo, los patronos a que se refiere el artículo 343 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, deberán garantizar a los trabajadores que perciban una remuneración mensual en dinero que no exceda del equivalente a cinco (5) salarios mínimos, es decir, la cantidad de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 112.883,65) que sus hijos, hasta los seis (6) años de edad, disfruten del servicio de centro de educación inicial (guardería infantil) durante la jornada de trabajo. El literal b) del artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, al referirse a las modalidades de cumplimiento, establece que la obligación del empleador se entenderá satisfecha con el pago de una cantidad equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, es decir, NUEVE MIL TREINTA BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 9.030,69) por concepto de matrícula y de cada mensualidad.

EN CUANTO AL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN:

Se decretó un ajuste de la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista a OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS (8 U.T) por día, a razón de 30 días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo de DOSCIENTAS CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (240 U.T.) al mes.

Este decreto aplica a todos los trabajadores del territorio nacional que presten servicios en los sectores públicos y privados y entró en vigencia, de manera retroactiva, a partir del 1° de agosto de 2016. Todo ello, sin perjuicio de algunas de las previsiones establecidas en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadores.

Tomando en cuenta el valor actual de la Unidad Tributaria igual a ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00), el ajuste ordenado implicaría que el límite mínimo diario de este beneficio quedó establecido en UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS BOLÍVARES (BS. 1.416,00) a razón de ocho unidades tributarias (8 U.T.), y un límite máximo mensual equivalente a CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES (BS. 42.480,00).

El artículo 4° establece que de manera temporal mientras dure el estado de emergencia económica, los empleadores que ofrecen a sus trabajadores los beneficios estipulados en los numerales de 1° al 4° del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras deberán también otorgar a sus trabajadores el beneficio de Cestaticket aquí establecido.

En consecuencia, aquellos trabajadores que reciban el beneficio de alimentación mediante la modalidad de comedores en la entidad de trabajo o comedores comunes, también recibirán de manera temporal y adicional el Cestaticket mediante la provisión de cupones, tickets o una tarjeta electrónica de alimentación, todo esto mientras dure el estado de emergencia económica.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/agosto/1282016/1282016-4665.pdf#page=2>

12 de agosto de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*